



**Entidad Local Menor de XXX
XXX
(Burgos)**

Asunto: Sesión 27/06/2020. Ruegos y preguntas / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **445/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era negativa a permitir que un vocal formulara ruegos y preguntas en la sesión de la Junta Vecinal celebrada con fecha 27/06/2020.

La reclamación exponía que la sesión había sido convocada con carácter extraordinario, aunque el Alcalde había señalado al comienzo que por error en la convocatoria se había hecho constar que se trataba de una sesión extraordinaria siendo ordinaria y que permitiría formular preguntas los vocales asistentes, lo cual reflejaba el acta de la sesión, sin embargo llegado el momento no permitió formular ninguno.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«La citada sesión era la primera en celebrarse después de la toma de posesión derivada de las pasadas elecciones locales celebradas en mayo de 2019.

Tanto el orden del día como en el borrador del acta de sesión citada (27/06/2020) se dice que es “extraordinaria” y en las sesiones extraordinarias no hay “ruegos y preguntas”. Si bien, antes de iniciarse la sesión de la Junta Vecinal el Alcalde manifestó que había habido error en la convocatoria diciendo que debía ser ordinaria con objeto de permitir los “ruegos y preguntas”. El vocal (...) intervino en todos los puntos del orden del día y participó activamente en los debates, incluso abusando en el uso de la palabra sin tener ésta concedida por el Alcalde, intervenciones que se han recogido en el acta citada.

No se pudo celebrar antes dicha sesión, debido a los problemas de legales sobre el nombramiento de la Secretaria del Ayuntamiento (...).».



A la vista de esta respuesta se ha considerado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones:

La formulación de ruegos y preguntas por los miembros de las Corporaciones es un instrumento al servicio del control y fiscalización de los órganos de gobierno, función atribuida al Pleno en el artículo 22.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y, por tanto, también a las Juntas Vecinales, en el caso de las Entidades locales menores, conforme dispone el artículo 61.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

El apartado relativo a los ruegos y preguntas debe incluirse siempre y automáticamente en todas las sesiones plenarias ordinarias. El artículo 46.2 e) de la LBRL dispone al efecto: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciadora de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

En las sesiones ordinarias del Pleno, y también de las Juntas Vecinales, la parte dedicada al control de los demás órganos debe presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones, tal y como establece el artículo 46.2 e) de la Ley 7/1985.

La jurisprudencia ha reconocido que el derecho de los miembros de las Corporaciones a formular preguntas y a obtener una respuesta puede incardinarse en el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Así lo declara el Tribunal Supremo en la sentencia de 16 de septiembre de 2002: *“El derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos fundamentales establecidos en el artículo 23, apartados 1 y 2, de la Constitución, que están a este respecto íntimamente ligados, incluyen el derecho que ostentan sus titulares al desempeño de la función o cargo público de acuerdo con lo previsto en la ley, y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria y a que se cumplan las normas relativas a la contestación de las preguntas que formulen, pues solamente de esta manera es posible ejercer las funciones públicas atribuidas al cargo que se ejerce, en el presente supuesto, al cargo de concejal del Ayuntamiento de Arafo, como representante democráticamente elegido por los vecinos del municipio. El referido derecho es un derecho de configuración legal, que ha de actuarse de acuerdo con lo prevenido por la ley”*.



En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2007 declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de diciembre de 2002, estimatoria del recurso deducido contra la denegación por silencio administrativo de tres solicitudes formuladas al Pleno por un concejal. Entendió el Tribunal Supremo que *“las iniciativas del concejal recurrente en la instancia eran ruegos y preguntas y no propuestas de decisión o votación dirigidas al Pleno, y así lo vienen a reconocer ambas partes litigantes en sus respectivos escritos presentados en la actual fase de casación. Por tanto, no era obligado incluirlas en el orden del día correspondiente a la parte resolutive del Pleno, pero sí tratarlas, con ese carácter de intervención de “control” que les corresponde, en el primer Pleno siguiente a la fecha en que fueron presentadas. La consecuencia derivada de todo ello es que fue correcta la vulneración del artículo 23 CE que la Sala de instancia apreció en la omisión del tratamiento de esas iniciativas en el Pleno municipal”*.

El artículo 97.7 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), prevé que las preguntas puedan ser formuladas por escrito, con antelación de veinticuatro horas o no al comienzo de la sesión, u oralmente, en el transcurso de aquélla y en función de su presentación, establece diversas posibilidades de respuesta siempre en una sesión de la Junta Vecinal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

En el futuro, debe permitir la intervención de los vocales para formular preguntas en las sesiones ordinarias de la Junta Vecinal. La respuesta a las preguntas formuladas por un miembro de dicho órgano en ejercicio de ese derecho también deberá tener lugar en el transcurso de una sesión, con respeto a las normas establecidas en el artículo 97.7 del ROF, según haya sido formulada oralmente o por escrito.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López